

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 16/05/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, y para el efecto le requirió los libros contables e impositivos en formato digital, planilla Excel detallando el listado de las facturas incluidas en cada campo de la Declaración Jurada del IRE General, plan de cuentas utilizado, aclaración respecto al costeo utilizado, planilla auxiliar del cálculo del costo correspondiente y planillas de pago a IPS, lo cual fue cumplido parcialmente por la contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente la aplicación del Procedimiento Disuasivo Control de otorgamiento de comprobantes de ventas efectuados por el Departamento Jeroviaha de la **GGII**, constatándose mediante la Acta Probatoria DJ N° 5523 la no entrega de comprobantes timbrados por parte de **NN**. Por tal motivo se procedió a la suspensión de las operaciones comerciales de la contribuyente y, en consecuencia, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 451/2024 para la apertura de la Fiscalización a la misma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas del registro electrónico de comprobantes (RG N° 90/2021), y realizaron los cruces de informaciones obtenidas de las documentaciones e informes, resultando inconsistencias en las existencias de mercaderías y en los costos, ambos vinculados y con incidencia directa en la baja rentabilidad neta fiscal declarada por **NN**. Los auditores detectaron la no emisión de comprobantes de ventas, la declaración incorrecta de los valores de los inventarios y la declaración de costos abultados, los cuales restan fiabilidad a los ingresos y ganancias declarados por la contribuyente al proveer informaciones irreales, con las declaraciones y documentos presentados, que incluso reflejan una pérdida contable y fiscal que implicó el no ingreso de monto alguno en concepto del Impuesto a la Renta obteniendo de esa manera un beneficio indebido. Considerando que la misma no proporcionó los elementos de juicio, necesarios y confiables, la auditoría procedió al cálculo del IVA General e IRE General dejados de ingresar, determinando los nuevos ingresos y aplicando en virtud del Art. 211 numeral 3) de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, un promedio estadístico de rentabilidad neta fiscal del sector económico de la fiscalizada con especificidad a la actividad de comercio al por menor, a fin de determinar la afectación de la renta neta imponible, surgiendo saldos a ingresar a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar todas las documentaciones que le fueron requeridos por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521- AJUSTE IVA	dic-22	400.900.153	31.064.887	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 176 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
800 - AJUSTE IRE	2022	849.070.878	84.907.088	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	19/7/2024	0	0	
TOTALES		1.249.971.031	115.971.975	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 25/11/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 11/12/2024. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos. En esta etapa, **NN** presentó escrito formulando manifestación, por lo que finalmente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

NN expresó: "...por medio del presente escrito manifiesto mi **ALLANAMIENTO TOTAL** a la determinación establecida en el Informe Final N° 00, de fecha 05/08/2024, correspondiente a las obligaciones fiscales del IVA General por los períodos 01 a 12/2022 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2022. Asimismo, solicito la aplicación de la multa mínima, a fin de poder cumplir sin inconvenientes con mis obligaciones tributarias. Del mismo modo, requiero el **DESBLOQUEO** de mi RUC, ya que dicha restricción afecta mi capacidad de continuar operando y generando ingresos necesarios para honrar mis compromisos fiscales..." (sic).

El **DS2** señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación,

conforme lo establece el numeral 6) del artículo 225 de la Ley y el Art. 10 de la RG DNIT N° 02/2024.

Respecto a la cuestión de fondo, los auditores de la **GGII** constataron la declaración incorrecta de los valores de los inventarios y la declaración de costos abultados por parte de **NN**, hecho que restaron fiabilidad a los ingresos y ganancias declarados por la misma al proveer informaciones irreales, reflejando incluso una pérdida contable y fiscal omitiendo el ingreso de los montos en concepto de impuestos. Considerando que la sumariada no proporcionó los elementos de juicio, necesarios y confiables, la **GGII** realizó el ajuste del IVA General e IRE General dejados de ingresar, determinando los nuevos ingresos y aplicando en virtud del Art. 211 num. 3 de la Ley, el promedio de rentabilidad neta fiscal del sector económico de **NN** relacionada a la actividad de comercio al por menor, a fin de determinar la afectación de la Renta Imponible y el consecuente reclamo fiscal.

Todos estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir que **NN** declaró saldos de inventarios y costos deducibles inconsistentes afectando la base imponible del IRE General, además no declaró la totalidad de sus ingresos en el IVA General del periodo fiscal 12/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir las rentas netas imponibles en perjuicio al Fisco, por lo que el **DS2** consideró que corresponde las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

Por otro lado, el **DS2** resaltó que todos estos hechos quedaron plenamente confirmados durante el Sumario Administrativo ya que **NN** presentó su allanamiento al Informe Final N° **00** de fecha **05/08/2024**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incluyó en sus **DD.JJ.** datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus actividades, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose de esta manera las presunciones previstas en los numerales 1), 4) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, puesto que existe contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes y los datos surgidos de las **DD.JJ.**, además la misma declaró saldos de inventarios y costos deducibles inconsistentes, además no declaró la totalidad de sus ingresos, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó oportunamente. Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de saldos de inventario u costos inconsistentes y no declaró la totalidad de sus ingresos y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues NN** durante el Sumario Administrativo se allanó totalmente al Informe Final de Auditoría; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 100% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019 por no presentar todos los documentos requeridos por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2022	31.064.887	31.064.887	62.129.774
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	84.907.088	84.907.088	169.814.176
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/07/2024	0	600.000	600.000
Totales		115.971.975	116.571.975	232.543.950

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 12/03/2025.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 100% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS